

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Acción	Tutela de segundo nivel
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
	Interno: 2023 – 00622
Accionante	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Juzgado de origen	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla
Decisión	Confirmar
Aprobado	Acta No. 330

Barranquilla - Atlántico, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por HAINER RODRIGUEZ PACHECO, contra el fallo adiado 13 de septiembre de 2023, proferido por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla -

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

Atlántico¹, quien decidió denegar el amparo a los derechos invocados por la parte accionante.

2. HECHOS:

El Juez *A quo* los compendió de la siguiente forma:

2.1.- El accionante narra que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", mediante el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" Proceso de Selección DIAN 2022.

2.2.- Expresa que, el accionante realizó la inscripción en la fecha 29 de marzo de 2023, para el cargo de ANALISTA IV, nivel: técnico; grado: 4; código: 204; número de OPEC: 198296, aportando la documentación y soportes requeridos conforme lo dispuso la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, por lo cual adquirió la calificación de inscrito.

2.3.- Indica que, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, el día 02 de agosto de 2023, por medio de la plataforma SIMO emitió los resultados de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos "VRM" donde se estableció que "*El aspirante NO*

¹ Dr. Jorge Luis Torregroza Monsalve.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionante	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio, exigidos por el empleo a proveer”, por lo cual “NO CONTINUA EN CONCURSO” disponiendo como calificación o resultado “NO ADMITIDO”.

2.4.- Expone que, para emitir dicho concepto la Universidad desconoció el título de formación académica TÉCNICO PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, con fecha de terminación en el año 1999, otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, programa académico que cuenta con el aval del Ministerio de Educación Nacional y el cual se encuentra dentro del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC del área de Contaduría Pública. Este título fue calificado como **“No Valido”** con la anotación *“El documento aportado no corresponde a la modalidad de educación formal requerida para el cargo al que aspira.”*

2.5.- Refiere que, presentó reclamación radicada con No. 688618878 en la plataforma SIMO el día 04 de agosto de 2023, dentro del término, donde expuso los motivos por los cuales cumplía con los requisitos para el cargo en que inscribió. Ante ello, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, emitió respuesta a la reclamación presentada el día 25 de agosto de 2023, donde ratificó la calidad de “No Admitido”, alegando como sustento las resoluciones 03263 de 2009 y la 02432 de 2010.

2.6. – Derivado del hecho anterior, alega que, dichas resoluciones no aplican al caso del accionante, debido a que, el programa de formación estudiado, culminado y certificado en 1999 es el TÉCNICO PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS que desde el inicio es TP y no TN, por lo cual, no aparece en los anexos de las

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionante	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

resoluciones. Es decir, que el accionante cuenta con los requisitos para ser admitido y presentar las pruebas de conocimientos.

2.7. – Señala que, la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, en fecha 29 de agosto de 2023, emitió respuesta a una solicitud realizada por el accionante en la cual se valida el título como Técnico Profesional en Contabilidad y Finanzas, en el numeral 4, dice: *"4. Validando en el archivo físico del SENA Centro de Comercio y Servicios-Regional Atlántico, se pudo constatar que el señor HAINER RODRIGUEZ PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8779711, se certificó en el programa TECNICO PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, con No y fecha de Registro 99- 00795 22/04/1999".*

Con fundamento en los hechos descritos, la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, participación, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y prevalencia del derecho sustancial, y en consecuencia, solicitó se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, que se modifique el resultado de la evaluación No. 677170298 de “NO ADMITIDO” por “ADMITIDO”, reconociendo el título de formación Académica TÉCNICO PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, el cual pertenece al núcleo básico del conocimiento CONTADURIA PÚBLICA solicitado en la OPEC 198296.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

3. RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

JACQUELINE ROJAS SOLANO, en su condición de Directora del SENA Regional Atlántico, sostuvo que, la pretensión del tutelante es competencia exclusiva de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, quienes tienen establecido los requisitos y procedimientos conforme a su misión y marco institucional y reglas de la convocatoria.

Por otra parte, informó que le brindó respuesta a la petición con radicado 7-2023-186634 y NIS 2023-01-257334 de fecha 4/08/2023, presentada por el peticionario, mediante comunicación SENA radicada No. 08-9-2023-020639 NIS 2023-01-257334 del 28 de agosto de 2023, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Administración Educativa del Centro Comercio y Servicios y enviada al correo electrónico proporcionado.

Conforme a los hechos y descargos presentados en este escrito de contestación de tutela, solicitó denegar los alcances de la tutela y desvincular a la entidad del trámite.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, recalcó que, el tutelante no acreditó el

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionante	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

cumplimiento total de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, pues verificado el SIMO, adjuntó documentos con los que pretende el cumplimiento del factor educación, que no cumplen con los requisitos señalados para las mismas en el Anexo Técnico del Proceso de Selección DIAN 2022. Añadió que, lo anterior se precisa con mayor detalle, en el informe de tutela brindado por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, quien funge como operador del Proceso de Selección DIAN 2022.

Explicó que, el accionante al momento de inscribirse en el Proceso de Selección DIAN 2022, cargó en el SIMO la certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en la que consta que el señor HAINER RODRIGUEZ PACHECO es técnico en Contabilidad y Finanzas, por lo que se debe precisar al respecto, que de la formación impartida por el SENA, únicamente se deben validar como técnico profesional los títulos que de forma expresa se encuentran definidos en la resolución SENA 03263 de 2009; siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010, al igual que los títulos que se mencionan en la resolución SENA 2432 de 2010, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013.

En tal sentido, precisó que, el título aportado por el accionante al momento de su inscripción, no se encuentra dentro de los listados que consagran las resoluciones antes mencionadas; además, el título conferido por el SENA al accionante data del año 1999, anualidad que claramente no se encuentra en el periodo comprendido por las ya mencionadas resoluciones, razón por la cual no es procedente validar el título aportado como educación formal para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo a proveer.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

Por ello, señaló que, el señor HAINER RODRIGUEZ PACHECO no puede acudir a la acción de tutela para manifestar que cumple con la totalidad de los requisitos mínimos del empleo de su interés, cuando claramente no acreditó el cumplimiento de la educación exigida.

Advirtió que, acceder a una pretensión en tal sentido, conllevaría a la violación del principio de legalidad, por lo que, para la entidad está claro que desde el inicio del proceso de selección se dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo el Acuerdo de Convocatoria No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo modificadorio y demás disposiciones que rigen el proceso de selección.

Finalmente, adujo que, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, solicitó negar la presente acción de tutela o que la misma se declare improcedente.

• **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL, quien actúa en calidad de Coordinador Jurídico de Proyectos, no encontró vulneración de algún derecho fundamental del accionante dado que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se realizó bajo la normatividad que rige el proceso de selección, como lo es el Acuerdo de Convocatorio, su Acuerdo Modificadorio y el Anexo Técnico; adicionalmente, se tuvieron en cuenta otras normas y directrices como lo es la Resolución 03263 2009 y

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionante	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

Resolución 2432 de 2010, expedidas por el SENA, que aplican directamente al caso en concreto del accionante.

Señaló que, la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio y taxativo de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF. Advirtió que no le corresponde a la Fundación Universitaria del Área Andina, realizar ningún tipo de suposición o interpretación, respecto de las certificaciones aportadas por los aspirantes, ya que, es obligación del aspirante presentar la documentación en los términos y condiciones requeridas en el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificadorio No. 24 de 2023 y su Anexo, al cierre de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

En el mismo sentido, reiteró la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que debieron presentar las certificaciones de Estudio y Experiencia según sea el caso en el presente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del proceso de selección, en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Finalmente, concluyó que, todas las actuaciones a cargo de la Fundación Universitaria del Área Andina, se encuentran reglamentadas dentro del Acuerdo Rector y demás normas que regulan el presente proceso de selección, así como lo estipulado en los pliegos definitivos que rigen a las partes en este tipo de procesos donde el delegado, en este caso la universidad, tiene un margen mínimo de discrecionalidad, por lo que no se logra establecer la acción u omisión por medio de la cual se infrinja la Constitución y se vulneren los derechos aducidos por el aspirante.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

En atención a lo expuesto, solicitó **(i)** se declare la carencia actual del objeto; **(ii)** se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas, las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. Finalmente, en caso de no ajustarse la denegación, **(iii)** se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL:

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, en fallo de tutela de primera instancia adiado 13 de septiembre de 2023, aseveró que, al verificar las resoluciones, se logra establecer que, el titulo que presenta el accionante no hace parte de los programas que se pueden validar como Educación Formal, muy a pesar que en el diploma que le fue expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” diga que el titulo obtenido es de TÉCNICO PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS.

Añadió que, el SENA manifestó que le dio una respuesta al accionante, donde precisa lo siguiente:

"(...) En conclusión, el Técnico Profesional en Contabilidad y Finanzas, año 1999, no cuenta con código SNIES debido a las siguientes razones:

1. A partir del decreto 1295 de 2010, reglamentario de la Ley 1188 de 2008, se establece que el registro calificado de los programas de educación superior se constituye en un requisito legal obligatorio para todas las instituciones que ofrezcan y desarrollen programas de Educación Superior, incluido el SENA, como instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

2. En diciembre 12 de 2011 se formalizó un Acuerdo entre el MEN y el SENA mediante el cual "a partir del 1º de enero de 2013, para la oferta y desarrollo de Programas de formación de educación superior del SENA, es necesario contar con Registro Calificado previo". De acuerdo con lo mencionado, para estos tipos de programas antes de esa fecha el Sena no tramitaba Registro calificado por lo que no eran incorporados al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y por lo tanto no se le asignaba código SNIES.

3. Al momento de haberse certificado el egresado Hainer Rodriguez Pacheco (1999), la entidad no tramitaba Registro Calificado para sus programas de Educación Superior (Técnico Profesional, Tecnología y Especialización tecnológica), por lo que no eran incorporados al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y por lo tanto no se le asignaba código SNIES

4. Validando en el archivo físico del SENA Centro de Comercio y Servicios-Regional Atlántico, se pudo constatar que el señor HAINER RODRIGUEZ PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8779711, se certificó en el programa TECNICO PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, con No y fecha de Registro 99-00795 22/04/1999 (...)"

En este sentido, el titulo que aporta el accionante no puede ser tenido en cuenta, debido a que al momento en que fue otorgado, no contaba con el código SNIES para adquirir la calidad de educación formal.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA resolvió NEGAR el amparo de los derechos invocados por la parte accionante, y DESVINCULAR a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" de la presente acción.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

5. IMPUGNACIÓN:

HAINER RODRÍGUEZ PACHECO, impugnó la decisión proferida por el Juez de primer nivel. Al respecto señaló que, el fallo no está acorde a derecho y trasgrede las garantías constitucionales; en este sentido aseveró que las resoluciones 03263 del 11 de noviembre de 2009 y 2432 de 2010, ambas expedidas por el SENA, no son excluyentes, es decir, en ninguna parte se establece que esos son los únicos programas que se pueden validar como Técnico Profesional.

Añadió que, el tiempo de duración de los estudios de los programas técnicos relacionados en los anexos de las resoluciones 03263 y 2432, tiene un tiempo máximo de 18 meses de formación, mientras que los estudios realizados por el accionante, en el programa de Técnico Profesional en Contabilidad y Finanzas, tuvieron una duración entre 24 a 30 meses de etapa lectiva y 6 meses de práctica.

Expresó que, el mismo título fue validado en proceso anterior adelantado por la CNSC, OPEC 169851 de INPEC, donde solicitaban el mismo tipo de formación académica que en la convocatoria de la DIAN.

Consideró que, no se debe desvincular al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ya que esa entidad es la que puede emitir concepto que aclare lo expuesto por él, por la CNSC y por la Fundación Universitaria del Área Andina, en lo referente a la validez de su título y el tipo de educación al que pertenecía el programa de Técnico Profesional en Contabilidad y Finanzas (Educación formal, No formal o Informal), teniendo en cuenta que ésta es la causal por la cual no fue ADMITIDO.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

Corolario de lo anterior, solicitó revisar la decisión proferida en el fallo de tutela objeto de impugnación, y en consecuencia, se reconozcan sus derechos fundamentales vulnerados por las citadas entidades.

6. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

La Sala es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

- **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho subjetivo público del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en los casos determinados por la ley.

1.1.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha precisado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: **(i)** ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, **(ii)** ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, **(iii)** como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

1.2.- Lo que permite deducir que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.-Como viene de verse, el Juez A quo negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor HAINER RODRIGUEZ PACHECO, decisión de la que se duele el accionante, por lo que procede a impugnar la misma, con los fundamentos que anteriormente fueron expuestos.

3.- Así las cosas, la Sala se dispondrá en esta instancia a vislumbrar, como problema jurídico, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para enervar la situación fáctica descrita en los hechos de la demanda.

4.-Como quedo dicho en párrafos anteriores, la acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa, veamos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(...)” (Subrayado de la Sala).

4.1.- En desarrollo de esa disposición, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.
La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)”

5.- Al conjugar los hechos y pretensiones de la demanda, con el ordenamiento jurídico (normas de rango constitucional y jurisprudencia), refulge con claridad meridiana la improcedencia de la presente acción de tutela, de un lado, porque el interesado pretende enervar a través de esta acción constitucional, el acto administrativo mediante el cual, dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria DIAN 2022, se decidió su INADMISIÓN en el proceso de selección para el

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionante	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

Empleo ANALISTA IV CÓDIGO 204 GRADO 4 OPEC 198296; discusión para la cual está instituida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, de otro, porque sí se invoca la Acción de Tutela como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos fundamentales, corresponde a la accionante la carga de probar cómo la situación fáctica descrita en su demanda comporta un atentado grave e inminente, que requiere la intervención urgente e impostergable del juez de tutela con miras a evitar un perjuicio irremediable, lo cual como pasa a exponerse a continuación, no ocurre en el *sub lite*, muy a pesar de que la parte actora así lo alega.-

Al respecto mírese lo que ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2010:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa ius fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela². En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

² Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó: *"Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*. Así mismo, sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, pueden consultarse las Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001, entre otras.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

6.- La Sala observa que la accionante no ha demostrado que las decisiones proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o Universidad Área Andina, estructuren un perjuicio grave e inminente, que amerite la intervención urgente e impostergable del Juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable, por el contrario, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el interesado, se reitera, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si pretende la suspensión y/o anulación de este acto administrativo, pues de no ser así, esto es de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, como tantas veces lo han dicho las Altas Cortes, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

6.1.- En efecto, dentro de las pruebas relevantes aportadas por el accionante en la presente acción de tutela, encontramos: **(i)** cedula de ciudadanía del accionante, **(ii)** ACUERDO N° CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022, **(iii)** constancia de inscripción, **(iv)** diploma de Técnico Profesional en Contabilidad y Finanzas, otorgado por el SENA, **(v)** respuesta del SENA, **(vi)** resolución 03263 de 2009 y resolución 02432 de 2010, **(vii)** respuesta a reclamación en plataforma SIMO, emitida por la Universidad.

6.2.- Con las anteriores probanzas la accionante no logra demostrar la afectación del mínimo vital pues no allegó prueba indicativa de la existencia de obligaciones insolutas de vivienda, alimentación, educación y vestuario, de él y de su núcleo familiar, tampoco probó el perjuicio irremediable, que autorice a resolver este asunto como mecanismo transitorio (artículo 86 C.Pol.) pues éste debe derivarse de un **hecho**

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

grave injustificado³, y en este caso, se tiene que si bien es cierto éste pretende ser admitido dentro del proceso de selección DIAN del año 2022, no lo es menos que, la razón que alega la Comisión Nacional del Servicio Civil es que el título aportado al momento de su inscripción, no se encontraba dentro de los listados que consagran las resoluciones SENA 03263 de 2009 y 2432 de 2010; además, el título conferido por el SENA data del año 1999, anualidad que no se encuentra en el periodo comprendido por las ya mencionadas resoluciones, razón por la cual no es procedente validar el título aportado como educación formal para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo a proveer; discusión que como es evidente, requieren un espacio probatorio más amplio que el que brinda la acción de tutela para el cual están instituidas otras jurisdicciones del Estado, en especial aquellas que tienen competencia para definir asuntos de este linaje administrativo.

7.- De todo lo dicho se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos⁴, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)”⁵.

7.1.- En efecto, dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran contempladas acciones que resultan idóneas para proponer las solicitudes presentadas en esta oportunidad, tales como la acción de nulidad establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que en su tenor expresa:

³ Sentencia No. C-531/93 entre otras
⁴“Sentencia T-1121 de 2003”.
⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1033 de 2010.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

7.2.- Los artículos 230 y 231 de la misma ley consagran la posibilidad de interponer **medidas cautelares** para suspender los efectos nocivos que se aducen con la implementación del acto administrativo demandado:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

7.3.- Como se ve la demandante puede obtener dentro del proceso contencioso administrativo la suspensión de efectos de los tantas veces mencionados actos administrativos, pues así lo permite el código del ramo como una **medida cautelar**, la cual se estima tan eficaz como la acción de tutela, pues puede solicitarse para que se resuelva antes de la sentencia, incluso en el auto admisorio de la demanda. -

8.- En conclusión, no se estructura en el dossier aquellas circunstancias graves e inminentes, que ameriten la intervención urgente e impostergable del Juez constitucional de tutela, bajo la egida del perjuicio irremediable, pues como viene de verse en los hechos que sustentan esta acción constitucional y del material probatorio que se allega a la misma, no se vislumbra en la actuación prueba indicativa de cómo la situación descrita causa un perjuicio irremediable injusto al demandante.

9.- En consecuencia, se CONFIRMARÁ, pero por las anteriores razones, el fallo de tutela de primera instancia, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales para resolver la situación fáctica narrada en su demanda y además porque no demostró la existencia de un perjuicio irremediable

• **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-07-001-202300077-01
Accionante	Rad. Interno:2023 - 00622
Accionado	HAINER RODRIGUEZ PACHECO
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	"CNSC" y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
	AREA ANDINA
Decisión	Confirmar

FALLA:

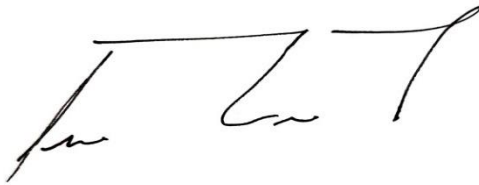
Primero: CONFIRMAR la sentencia impugnada, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano HAINER RODRIGUEZ PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Enterar de la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

Tercero: Ordenar el envío del expediente por la secretaría, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA